

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-5782-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	21/11/2016 Hora: 14:10:10.7... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0051 del 21 de enero de 2016, se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se impuso medida preventiva de suspensión de las actividades de captación del recurso hídrico para uso pecuario y de riego, en predios ubicados en la Vereda Pantanillo del Municipio de La Unión, en un punto con coordenadas X: 854.664; Y: 1.154.717; Z: 2.620, medida que se impuso a los señores Gilberto Restrepo Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía 15.352.510, Orlando de Jesús Restrepo Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía 15.352.088, Gabriela Restrepo Restrepo identificada con cedula de ciudadanía 43.471.022, Silvia Restrepo Restrepo identificada con cedula de ciudadanía 21.847.670, Jhon Pérez Soto identificado con cedula de ciudadanía 79.363.319. En la misma actuación se les requirió para que de manera inmediata procedieran a tramitar los permisos de concesión de aguas superficiales, ante la Corporación.

Que mediante escrito con radicado 131-0640 del 02 de febrero de 2016, el señor Gilberto de Jesús Restrepo Restrepo, en representación de sus hermanos, manifiesta la imposibilidad de iniciar el tramite de concesión de aguas, porque el señor Jhon Pérez Soto arrendatario del predio tenia deteriorado el predio y que en esas fechas se encontraban en denuncias y demás procesos para obtener la restitución del inmueble.

Que siendo el día 24 de agosto de 2016, funcionarios técnicos de la corporación realizaron la consulta en la base de datos, con la finalidad de verificar el inicio del trámite, generándose el informe técnico 131-1043 del 31 de agosto de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- "Revisando la base de datos de La Corporación, se verificó que para el predio identificado con FMI 017-16095, el cual se encuentra en proceso de sucesión, se

inició el trámite de concesión de aguas superficiales para las actividades domésticas, agrícolas y pecuarias, desarrolladas por los(as) señores(as) Gilberto Restrepo Restrepo (arrendado al señor Jhon Pérez Soto), Orlando de Jesús Restrepo Restrepo, Luz Elena Restrepo Restrepo, Gabriela Restrepo Restrepo y Silvia Restrepo Restrepo.

- *El radicado del inicio del trámite es el 131-2895 del 31 de mayo de 2016 y el informe de la visita realizada por el técnico de Cornare es el 131-0977-2016 del 25 de agosto de 2016, en el cual recomienda otorgar la concesión de aguas a las personas anteriormente mencionadas, de las fuentes hídricas "Los Alpes 1", "Los Alpes 2" y "Los Alpes 3", en un caudal total de 0,148 L/s para los usos domésticos, riego y pecuario".*

CONCLUSIONES:

- *"Se dio cumplimiento a los requerimientos hechos en el Auto 112-0051 del 21 de enero de 2016.*
- *Se viene realizando el trámite de concesión de aguas superficiales ante La Corporación y la documentación reposa en el expediente 05400.02.24660".*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico 131-1043 del 31 de agosto de 2016, se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto 112-0051 del 21 de enero de 2016, ya que, de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2. "Inexistencia del hecho investigado".

Frente a esto es relevante mencionar, que de acuerdo a la información que reposa en el expediente de referencia, los hermanos Restrepo Restrepo cumplieron cabalmente con los requerimientos hechos por la Corporación, toda vez que iniciaron el trámite de concesión de aguas bajo el radicado 131-2895 del 31 de mayo de 2016 y la cual actualmente fue otorgada mediante Resolución No. 131-0682 del 01 de septiembre de 2016, a los hermanos Restrepo, respectivamente. Información que reposa en el expediente ambiental 05400.02.24660.

Al Respecto este despacho considera que es procedente la cesación del presente procedimiento sancionatorio ya que no solo la actividad se encuentra debidamente legalizada, sino que por causas ajenas a su voluntad no se había iniciado el trámite., quedando sin sustento factico y jurídico las diligencias en el presente investigación, no pudiéndose así contar con suficientes argumentos para una posible imputación.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0639 del 15 de septiembre de 2014.
- Informe técnico 112-1426 del 24 de septiembre de 2014.
- Informe técnico 112-1871 del 10 de diciembre del 2014.
- Informe técnico 112-0880 del 13 de mayo del 2015.
- Escrito con radicado 131-2404 del 18 de junio de 2015.
- Oficio con radicado 111-1909 del 13 de julio de 2015.
- Escrito con radicado 112-4002 del 15 de septiembre de 2015.
- Informe técnico 112-2358 del 01 de diciembre de 2015.
- Escrito con radicado 131-0640 del 02 de febrero de 2016.
- Escrito con radicado 131-0944 del 18 de febrero de 2016.
- Oficio con radicado 111-0764 del 11 de marzo de 2016.
- Informe Técnico 131-1043 del 31 de agosto de 2016.
- Expediente ambiental 05400.02.24660

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado a los señores Gilberto Restrepo Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía 15.352.510, Orlando de Jesús Restrepo Restrepo, identificado con cedula de ciudadanía 15.352.088, Gabriela Restrepo Restrepo identificada con cedula de ciudadanía 43.471.022, Silvia Restrepo Restrepo identificada con cedula de ciudadanía 21.847.670, Jhon Pérez Soto identificado con cedula de ciudadanía 79.363.319.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **05400.03.20020**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo a los señores Gilberto Restrepo Restrepo, Orlando de Jesús Restrepo Restrepo, Gabriela Restrepo Restrepo, Silvia Restrepo Restrepo y Jhon Pérez Soto.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR sobre la terminación de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 054000320020

Proyecto: Stefanny Polanía

Fecha: 29/09/2016

Asunto: Sancionatorio Ambiental

Técnico: Diego Ospina

Dependencia: subdirección de servicio al cliente